



Magistrado Ponente: MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGÜÉ

## RESOLUCIÓN No. 135 DE 2016 (Septiembre 7)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo No 394 del 11 de septiembre de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y

#### CONSIDERANDO:

Que esta Corporación mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, convocó a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá; por medio de la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015 se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del mencionado proceso de selección y; agotado el trámite de los recursos, se expidió la Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016 por la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Que la referida Resolución No. 78 fue notificada mediante fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por un término de ocho (8) días y contra ella no procedían recursos conforme lo estableció la convocatoria al concurso, artículo segundo, numeral 6.3.

Que la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.497.279, quien se encuentra concursando para el cargo de Escribiente Nominado, el 18 de mayo de 2016 presentó ante la Secretaria de esta Corporación recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 78 de 2016, argumentado que con Acuerdo No. PSAAOB (sic)-4591 de 2008, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las Salas Administrativas Seccionales con apoyo de las Unidades de Administración de la Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico, realizaran un estudio sobre cargos, requisitos y perfiles requeridos para el cumplimiento de sus funciones con el fin de establecer las plantas de cargos tipo con base en ello realizar la convocatoria al concurso; que mediante la expedición de diferentes acuerdos la Sala Administrativa del Consejo Superior aprobó la creación y supresión de cargos de los Consejos y las Direcciones Seccionales, estableciendo que la provisión de los cargos creados se realizaría con los servidores judiciales que hubieren ocupados

Avenida 16 No. 6- 47 Teléfonos: 4351074 – 4358714 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



estos cargos en la misma denominación y grado en la planta de personal suprimida.

Dijo que los Consejos Seccionales de la Judicatura debían adelantar el proceso de homologación de las inscripciones de los aspirantes que aprobaron las diferentes etapas del proceso de selección previo a la publicación de la etapa clasificatoria, procedimiento que no fue realizado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, no otorgando la oportunidad a los participantes de aplicar al procedimiento de homologación de inscripción además indica que los cargos convocados no guardan relación con el grado, perfil y necesidades a lo largo del concurso de manera que se está nombrando personal idóneo para desempeñar funciones no acordes al perfil requerido, poniendo en riesgo la seguridad, eficacia y rendimiento de la entidad y de la correcta administración de justicia.

En consecuencia solicitó, i) que se suspenda de manera inmediata el concurso adelantado para la provisión de los cargos en carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, adelantado mediante Acuerdo 393 y 394 de 2009 por ser violatorio a los presupuestos legales y constitucionales en especial los que regulan la materia dentro de la Ley 270 de 1196; ii) se abstenga de realizar los nombramientos o cualquier trámite ulterior frente a la Resolución No. 078 de 2016 hasta cuando no se efectúen los trámites previos pertinentes omitidos conforme a lo reglado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; iii) se deje sin efecto la Resolución No. 078 de 2016; iv) se proceda a efectuar los trámites previos que afectaron gravemente la convocatoria.

Con base a los argumentos esbozados por el recurrente, mediante Resolución No. 93 del 2 de junio de 2016 esta Corporación consideró que conforme al numeral 6.3. del artículo 2° del Acuerdo No. 393 de 2009 que convocó a concurso, el acto administrativo atacado no es objeto de recurso alguno, y siendo la convocatoria norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que no se encontró fundados los argumentos que obligaran a esta Corporación a dar trámite a los recursos que por manifestación expresa dentro del acto administrativo atacado no procedían. Por tanto, se negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la concursante CUELLAR BERMEO, y dado que no se encontraban reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se concedió el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria. Decisión está que fue notificada personalmente a la interesada, quien dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 109 del 13 de julio de 2016, negando por improcedente el recurso interpuesto, y ordenando remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las peticiones del 18 de mayo y 22 de junio de 2016 de la señora CUELLAR BERMEO, para lo de su competencia respecto de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016 expedida por esta Sala. En el mismo acto administrativo se negó la suspensión del concurso solicitada por la señora CUELLAR BERMEO.

Que la anterior Resolución se notificó a la interesada mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura

Hoja No.3 de la Resolución No.135 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

---

y se informó a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caqueta/recursos1>.

Que mediante Oficio CJOF116-3126 recibido por correo electrónico el 10 de agosto de 2016, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, remitió la Resolución CJRES16-383 de agosto 9 de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de queja presentado por la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, atender el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución número 78 del 5 de mayo de 2016, argumentando que como parte integral del proceso de selección, tanto el registro como demás actos, no son ajenos a los dictados del parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 d de 1996, acorde con el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentara la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. **Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.**

Que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Esto significa que la convocatoria es de estricto cumplimiento tanto para la Administración Judicial, como para los concursantes, con el fin de garantizar las condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas.

Que esta Corporación ha brindado las garantías necesarias de transparencia y debido proceso a los participantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá el cual fue convocado mediante Acuerdo No. 393 y 394 de 2009, proceso de selección en el cual se encuentra concursando la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, de manera que se ha asegurado conforme a las normas reguladoras del concurso el trámite de los recursos interpuestos por los concursantes contra los resultados de la admisión, las pruebas de conocimiento y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, fue así como una vez proferida y notificada la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015 expedida por esta Sala, por medio de la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra ella fueron resueltos los de reposición por esta Corporación, y los de apelación por Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de las Resoluciones Nos. CJRES16-119 y CJRES16-123, ambas del 8 de abril de 2016. Quedando ejecutoriada dicha Resolución.

Que si bien es cierto, culminada la etapa clasificatoria del concurso de méritos sin que la aquí recurrente hubiese interpuesto recurso alguno contra los resultados de las pruebas de conocimiento y aptitud, quedando en firme dicho actos administrativos, mediante Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016, se conformó expidió el Registro de Elegibles para el cargo de Escribiente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, acto administrativo objeto del presente recurso, y dentro del cual se ordenó a los concursantes de mayor a menor, según los puntajes obtenidos, de acuerdo a lo

establecido en la Resolución 054 del 13 de mayo de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

Que en vista a los argumentos de la señora CUELLAR BERMEO contra la Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016, encuentra esta Corporación que no se refirieron a la decisión de publicación en orden descendente, según los puntajes obtenidos, de los concursantes que superaron todas las etapas del concurso, donde ella figura en el puesto 6° con un puntaje total de 539,41. En otras palabras, no cuestionó el puesto que en la citada Resolución se le ubicó dentro del concurso, ni el puntaje parcial o total que se señaló en ella, o la de los demás concursantes. Por consiguiente, la conformación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente Nominado como resultado del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, expedida mediante la Resolución No. 78, se confirmará.

En cuanto al argumento de la recurrente sobre la no aplicación en este concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 200 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá de homologación de las inscripciones de los aspirantes que aprobaron las diferentes etapas del proceso de selección, carece de fundamento, por cuanto, en primer término, no dio razones que llevara a estudiar si en su caso procedía definir la homologación de que trata el PSAA08-4591 de 2008, y en segundo término, porque el trámite del proceso de homologación tras la supresión de cargos en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial no es de aplicación para el caso del concurso convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, puesto que el mismo sólo es aplicable por normatividad a los cargos de Direcciones Seccionales a nivel Nacional que fueron suprimidos. En el caso del Distrito Judicial de Florencia, mediante Acuerdo No. 1332 de 2001, le fue suprimida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial junto a su Planta de Personal, y adscribió a la Dirección Seccional de Neiva los recursos financieros, técnicos y físicos con que venía operando la Dirección Ejecutiva Seccional de Florencia, luego los concursos, homologaciones, reclasificaciones de los cargos pertenecientes a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva quedó bajo la responsabilidad de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, tal como lo consideró el señor Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el Oficio CJOFI09-2287 del 8 de septiembre de 2009 dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Por último, esta Corporación negará la suspensión del concurso convocado mediante el Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo No 394 del 11 de septiembre de 2009, toda vez que no existe causal alguna que impele a la Sala a tomar una decisión en tal sentido, máxime cuando con fundamento en la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015 mediante la cual se publicó los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria, en los factores: Pruebas de aptitudes y conocimiento, experiencia adicional y docencia, capacitación y publicaciones, y entrevista, y la respectiva conformación del registro de elegibles para cada cargo de carrera de la Secretaría Común del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá se han provisto los cargos de Oficial Mayor con el señor GIOVANNI IRIARTE GÓMEZ, y Citador con el señor JOHN DEINER CORRALES USAQUEN.

Hoja No.5 de la Resolución No.135 de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

---

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** No reponer la Resolución número 78 del 5 de mayo de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente Nominado como resultado del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

**ARTÍCULO 2º.-** Negar la suspensión del concurso convocado mediante el Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo No 394 del 11 de septiembre de 2009.

**ARTICULO 3º.-** Conceder en el efecto suspensivo para ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO 4º.-** Notificar este acto administrativo a la recurrente mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO 5º.-** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 7 de septiembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE**  
Presidente

CSJC-PSA/MAVY/LFBG